



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000201400437-00
Ubicación 48953 – 23
Condenado JUAN CAMILO RENDON CASTRO
C.C # 71784797

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 282 del VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 050016000000201400437-00
Ubicación 48953
Condenado JUAN CAMILO RENDON CASTRO
C.C # 71784797

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 05001 60 00 000 2014 00437 No. Interno: 48953
Condenado: JUAN CAMILO RENDON CASTRO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Cárcel: COMEB PICOTA
Decisión: niega suspensión de la pena por grave enfermedad, ordena valoración
Interlocutorio No. 282

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

*Arete
Carpete*

ASUNTO A TRATAR

RECONOCER y tener al doctor IVAN OTERO DAVILA identificado con la C. de C. No. 73165090 y TOP 136276 (cert. Vigente No. 315812) como apoderado del sentenciado JUAN CAMILO RENDON CASTRO, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

Ingresa en el día de hoy al despacho, solicitud de suspensión de la pena por grave enfermedad impetrada por la defensa del sentenciado JUAN CAMILO RENDON CASTRO junto con concepto médico forense por estado de salud.

ANTECEDENTES

JUNA CAMILO RENDON CASTRO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia adiada el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) a la pena principal de ciento setenta y seis (176) meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de armas o municiones y homicidio, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior pena fue acumulada con la proferida por el Juzgado catorce penal del Circuito de Medellín de fecha 29 de noviembre de 2018 por el delito de homicidio doloso simple, fijándose en auto del 30 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado de EPMS de Tunja en la pena acumulada en **228 meses de prisión**.

Con ocasión de la sentencia, tenemos que JUAN CAMILO RENDON CASTRO se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA SUSPENSION DE LA PENA:

El artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá realizar la sustitución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención domiciliaria.

Por tanto la mencionada norma remite a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata los casos en los cuales se puede sustituir la detención preventiva en centro carcelario, por la del lugar de la residencia, que para el efecto indica:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
1(...)

4. <Aparte subyariado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

Lo anterior en armonía con el art. 68 del C.P., que prevé:

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese

N. U. R. 05001 60 00 000 2014 00437 **No. Interno:** 48953
Condenado: JUAN CAMILO RENDON CASTRO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Cárcel: COMEB PICOTA
Decisión: niega suspensión de la pena por grave enfermedad, ordena valoración
Interlocutorio No. 282

ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción."

Aunado con lo anterior, por vía jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, determinó que numerales del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, se deberían mirar de forma exclusiva, con el fin de estudiar la aplicación de lo ordenado en el artículo 461 del mismo ordenamiento jurídico, estableciendo:

"En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

Se allegó, por parte de la defensa concepto médico forense por estado de salud del paciente JUAN CAMILO RENDON CASTRO:

"Teniendo en cuenta, el análisis de la historia clínica enviada, la literatura anexa, las experticias anteriores realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad –Estado grave por enfermedad se interpreta y concluye lo siguiente:

El paciente en mención padece de una serie de enfermedades, sustentadas mediante la historia clínica y evaluación de peritos anteriores, comenzando por su hipertensión arterial, la secuela pulmonar y polineuropatía dejada posterior a el padecimiento de COVID-19 grave que amerita UCI, además de artrosis de cadera bilateral y pie caído por la polineuropatía que limita ostensiblemente su movilidad, enfrentándolo de manera grave a la posibilidad de nueva trombosis venosa o en el peor de los casos embolia pulmonar que puede definitivamente ser fatal de manera rápida. Como consecuencia de la trombosis venosa el paciente debe estar anticoagulado con RIVAROXABAN tratamiento de elección actual para la patología, lo que también crea un nuevo riesgo de sangrado con medicamento que en la actualidad tiene antídoto en experimentación no hay a ciencia cierta un medicamento que revierta el efecto de este. Se documenta mediante la revisión de Experticio Médico Legal del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL la inoportunidad de valoraciones y atenciones o manejo especializado indicado para las múltiples patologías que padece y necesario para que el paciente minimice los riesgos de una enfermedad potencialmente mortal como la embolia pulmonar y supere o mejore su síndrome post covid 19.

En atención a la relación médico-legal solicitada, por lo antes expuesto y teniendo en cuenta la guía del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en su aparte de CONCLUSIONES página 62 "Estado grave por enfermedad: Condición clínica documentada técnicamente durante la valoración medicolegal que evidencia un menoscabo en la salud de una persona privada de la libertad derivado de una alteración seria de las condiciones físicas y mentales que amerita tratamiento médico o psiquiátrico urgente, so pena de poner en peligro la vida de la persona procesada si no se suministra esta atención, ya sea por el curso natural de la enfermedad sin tratamiento, por el dano eventual que el enfermo pueda causarse a si mismo o por las complicaciones que haya presentado la enfermedad. También deben considerarse aquellos casos en los cuales la persona privada de la libertad presente una dolencia que ponga en serio peligro la integridad anatómica o funcional de un órgano si no recibe el tratamiento oportuno, aunque no esté amenazada la vida " Una vez evaluada todas las variantes anteriores en el paciente, a la fecha esta sostenido con la dependencia medicamentosa múltiple, y necesitando atención médica de carácter prioritaria por especialistas, estando de acuerdo con los informes del Instituto Nacional De Medicina Legal, anteriormente mencionados, motivo por el cual sus condiciones de salud, implican un alto riesgo, debido 1. Hipertensión arterial esencial, con manejo medicamentoso. 2. Síndrome Post Covid-19. (Pte. de UCI descondicionamiento físico) 3. Artrosis de cadera bilateral 4. Discopatía lumbar L5-S1 5. Pie caído derecho por polineuropatía post covid-19 grave. 6. Trombosis Venos Profunda (2

N. U. R. 05001 60 00 000 2014 00437 No. Interno: 48953

Condenado: JUAN CAMILO RENDON CASTRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

Cárcel: COMEB PICOTA

Decisión: niega suspensión de la pena por grave enfermedad, ordena valoración

Interlocutorio No. 282

*Episodios) 7. Paciente anticoagulado Rivaroxaban 8. Posible fibrosis pulmonar secundaria a infección Grave por Covid-19 9. Escala de BARTHEL modificada de 55 puntos (dependencia moderada), se puede asociar con complicaciones agudas que pueden dar lugar a alteraciones importantes, como precipitación de embolia pulmonar, colapso vascular y riesgo vital, en caso de no tratamiento urgente y óptimo para su patología. Se concluye que el señor Juan Camilo Rendon Castro teniendo en cuenta los documentos enviados, atendiendo a su condición clínica, documentada en las historias clínicas, las cuales evidencian menoscabo en su salud " y diagnósticos sustentados se encuentra en **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD, INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN.***

Nota 1: La guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad – Estado grave por enfermedad- Versión 02, julio 2018 página 40 determina: " la autoridad judicial es la competente para determinar si la persona examinada debe permanecer en su domicilio, clínica y hospital. "Garantizar la protección de la salud y de la vida de la persona es el fin último de la pericia. En la legislación penal se establecen dos nociones sobre condición de salud de las personas privadas de la libertad, que si bien se correlacionan, estrictamente no son lo mismo: a) la "grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión" y b)" el estado grave por enfermedad?. La primera implica la necesidad de conocer el entorno donde vive una persona enferma para poder opinar sobre la compatibilidad o incompatibilidad" para su desenvolvimiento en condiciones dignas, cualquiera sea su condición clínica en aras de garantizar su tratamiento o, por lo menos, para evitar complicaciones o deterioro en su salud, mientras que la segunda atiende más el estado clínico del enfermo en un determinado momento evolutivo de su enfermedad, independientemente del entorno y de la gravedad del diagnóstico en sí mismo".

Obra dentro del expediente, dos determinaciones médico legales anteriores practicadas al señor RENDON CASTRO, en donde el Instituto de Medicina Legal concluyó que no existe fundamento el estado grave por enfermedad, en el último se indicó: el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO, requiere de manejo médico como se explicó en la discusión, el cual puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinan los médicos tratantes. Mientras estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad, se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía."

Bajo tal contexto, el estado grave de enfermedad visto por forense del Instituto de Medicina Legal dependía del manejo ambulatorio que se le diera al estado de salud de RENDON CASTRO por parte de la autoridad penitenciaria mientras que el concepto médico legista especializado considera que dadas las enfermedades que padece puede enfrentarlo a una nueva trombosis pulmonar que "pueda definitivamente ser fatal de manera rápida" y por lo tanto, de las experticias realizadas por el Instituto de Medicina Legal y de la historia clínicas allegada, evidencia un menoscabo en la salud, por lo que concluye "ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD, INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN".

Sin embargo, de la misma documentación aportada por la defensa, se allegó certificación de la Subdirectora Atención en Salud en el penal No 8310-DIRAT-SUBAS del 04 de marzo de 2022, en donde indicó, frente a la pregunta: "si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C (LA PICOTA), cuenta con los medios idóneos para garantizar la prestación de los tratamientos médicos requeridos por el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO. Teniendo en cuenta el Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec Resolución 3595 del 2016 y el Manual Técnico Administrativo de 12/2020 para los ERON a cargo del INPEC incluyendo COBOG prima la prestación del servicio de salud intramural de baja y mediana complejidad de acuerdo con el tamaño de cada ERON, su ubicación geográfica y su infraestructura disponible, apoyada por una red complementaria de mediana y alta complejidad dentro del área de influencia. De esta forma, se cuenta con operadores regionales contratados para garantizar el bajo nivel de complejidad y todas las acciones de promoción y mantenimiento de la salud y la atención inicial de urgencias con médico general, odontólogo general, enfermeras, higienistas orales y auxiliares de enfermería garantizando la integralidad en la prestación del servicio de salud, la administración del riesgo, el sistema de información en salud, la referencia y contrareferencia y todas las actividades en salud pública que se deben adelantar en coordinación con el ente territorial. Los servicios de salud en los otros niveles de complejidad se prestan fuera del establecimiento de reclusión. En el caso de los PPL afiliados al régimen contributivo como es el caso del señor Juan Camilo Rendón quien se encuentra afiliado a EPS SURAMERICANA S.A en Estado Activo y en Tipo de Afiliación Cotizante, por lo tanto es la EPS con su red prestadora de servicios de salud quien debe garantizar las atenciones en salud que el Señor Rendón requiera y el director del ERON debe garantizar todas las condiciones necesarias para el desplazamiento del PPL hasta el lugar donde tomará sus servicios de salud. Por lo anterior, la certificación de garantía de prestación de los tratamientos médicos debe ser solicitada a la EPS a la cual se encuentra afiliado actualmente.

Asimismo, se aportó por la defensa documentación que da cuenta que el señor JUAN CAMILO RENDON CASTRO ha sido atendido a través de su EPS en la Clínica Country y Santa Fé Bogotá, a donde ha concurrido y se le han practicado varios exámenes médicos y se le han ordenado otros. Igualmente se

N. U. R. 05001 60 00 000 2014 00437 **No. Interno:** 48953
Condenado: JUAN CAMILO RENDON CASTRO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Cárcel: COMEB PICOTA
Decisión: niega suspensión de la pena por grave enfermedad, ordena valoración
Interlocutorio No. 282

informa allí como última cita médica el 22 de febrero de 2022. Asimismo, se le comunicó al INPEC, entre otros:

"Me permito confirmar la asignación de las citas para el paciente Juan Camilo Rendón Castro CC 71784797, Convenio Sura póliza.

Solicitud de TOMA DE PCR: Confirmación por parte Sra. Mary Johanna Rodríguez, (persona que hace la solicitud de las citas) se va realizar mañana 7 enero 2022 en el (INPEC) Se programa los siguientes estudios en la Fundación Santa Fe de Bogotá de la siguiente manera:

- Estudio PSA

Fecha: 13 enero 2022

Hora: 08:20 am

Lugar: Clínicas urológicas Cra.7 # 118 -09 Piso 3

-LABORATORIO

Fecha: 13 enero 2022

Hora: 08:20 am

Lugar: Clínicas urológicas Cra.7 # 118 -09 Piso 3

-CONSULTA PSIQUIATRIA Dr. Álvaro Enrique Arenas

Fecha: 13 enero 2022

Hora: 08:30 AM

Lugar: Clínicas urológicas Cra.7 # 118 -09 Piso 3

-RX DE TORAX AP Y LATERAL

Fecha: 13 enero 2022

Hora: 9:40 am

Lugar: Servicios de imágenes diagnosticas Cra.7 # 118 -09 Piso 3

-TAC DE CADERA DERECHA

Fecha: 13 enero 2022

Hora: 9:50 am

Lugar: Servicios de imágenes diagnosticas Cra.7 # 118 -09 Piso 3

-ELECTROCARDIOGRAMA

Fecha: 13 enero 2022

Hora: 10:30 am

Lugar: Servicio de Neurología 7 piso Carrera 7 No.117-15

-ELETROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION DE MIEMBROS INFERIOR COMPARATIVO

Fecha: 13 enero 2022

Hora: 11:00 am

Lugar: Servicios de neurología 7 piso Carrera 7 No.117-15, entre otros al 22 de febrero de 2022.

Por lo visto, al penado RENDON CASTRO e le han venido practicando los exámenes médicos que requiere para tratar su enfermedad y a este despacho no se ha informado que no se hayan cumplido las citas médicas por falta atribuible al penal o que la EPS que viene tratando su enfermedad dado que se encuentra en el régimen contributivo, no haya suministrado los medicamentos que necesita, por lo que no puede concluirse que se encuentra en estado de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Bajo las anteriores condiciones, se negará la suspensión de la pena por grave enfermedad con fundamento en el concepto de médico legista especializado, el cual fue aportado por la defensa.

No Obstante, se dispone, i) OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses de esta capital, para que practique valoración médico legal al interno a efectos de establecer el estado de salud actual, especificando diagnóstico, pronóstico, clase de tratamientos y recomendaciones, para garantizar el derecho la salud, dignidad y vida, de existir enfermedad grave, se indique si la misma es compatible con la vida en reclusión, se trasladará igualmente concepto médico forense especializado y se solicitará concepto al Agente del Ministerio Público para que emita concepto sobre el particular. li) OFICIAR al penal con el fin de que se disponga de manera oportuna los traslados que el penado requiera para acudir a las citas médicas con las debidas medidas de seguridad.

DE LA PRISION DOMICILIARIA 38 G del C.P.

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria, conforme lo consagra el adicionado artículo 38G de la ley 599 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos

N. U. R. 05001 60 00 000 2014 00437 No. Interno: 48953

Condenado: JUAN CAMILO RENDON CASTRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

Cárcel: COMEB PICOTA

Decisión: niega suspensión de la pena por grave enfermedad, ordena valoración

Interlocutorio No. 282

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”.

Considerando lo contemplado en la norma sustancial, se analiza si el condenado JUAN CAMILO RENDON CASTRO cumple con el primer requisito objetivo, esto es, si ha descontado la mitad de la condena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la sanción en definitiva impuesta, esto es, **228 meses de prisión**, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de CIENTO CATORCE (114) MESES.

JUAN CAMILO RENDON CASTRO, se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2014 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 91 MESES Y 25 DIAS, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J 3 EPMS de Tunja	26/sep/17	856	193 días (noviembre/14 a junio/17)
2.	J 3 EPMS de Tunja	30/ago/18	776	73 días (julio/17 a mar/18)
3	J2 EPMS de Ibagué	12/ene/21	0024	208.5 días (abril/18 a oct/19)
4.	J23 EPMS de Bogotá	04/ago/21		24.25 (oct a dic/19)
	TOTAL			498.75 (16 meses y 18.75 días)

Sumado el tiempo físico y la redención de pena, se tiene un total de CIENTO OCHO (108) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DIAS, verificándose entonces que no ha cumplido con el tiempo requerido para pretender la concesión de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Aunado a ello, JUAN CAMILO RENDON CASTRO fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO, entre otros, conducta que se encuentra excluida del otorgamiento del beneficio objeto de estudio.

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA (38 G del C.P.), al sentenciado JUAN CAMILO RENDON CASTRO.

en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener al doctor IVAN OTERO DAVILA identificado con la C. de C. No. 73165090 y TOP 136276 (cert. Vigente No. 315812) como apoderado del sentenciado JUAN CAMILO RENDON CASTRO, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión de la pena por grave enfermedad al sentenciado JUAN CAMILO RENDON CASTRO, de acuerdo con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses de esta capital, para que practique valoración médico legal al interno JUAN CAMILO RENDON CASTRO para establecer el estado de salud actual, especificando diagnóstico, pronóstico, clase de tratamientos y recomendaciones, para garantizar el derecho la salud, dignidad y vida, de existir enfermedad grave, se indique si la misma es compatible con la vida en reclusión. Se remitirá copia del concepto de médico legista especializado, el cual fue aportado por la defensa a fin de que se pronuncie igualmente sobre las conclusiones allí emitidas

CUARTO: OFICIAR al penal con el fin de que se disponga de manera oportuna los traslados que el penado requiera para acudir a las citas médicas con las debidas medidas de seguridad Y PRESTE

N. U. R. 05001 60 00 000 2014 00437 No. Interno: 48953

Condenado: JUAN CAMILO RENDON CASTRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

Cárcel: COMEB PICOTA

Decisión: niega suspensión de la pena por grave enfermedad, ordena valoración

Interlocutorio No. 282

TODA LA ATENCION MEDICA QUE REQUIERA PARA SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FISICA Y SU VIDA.

QUINTO: NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA (38 G del C.P.), al sentenciado JUAN CAMILO RENDON CASTRO, de acuerdo a lo expuesto en la considerativa.

SEXTO: DESE CONTESTACION a la demanda de tutela interpuesta por el defensor del sentenciado ante el Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá.

SEPTIMO: ANEXAR los documentos de arraigo aportados para la sustitución de la pena por grave enfermedad. LLAMAR LA ATENCION AL C.S.A. de estos despachos judiciales frente al trámite del recurso interpuesto contra el auto del 28 de septiembre de 2021.

OCTAVO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: Notifíquese por Estado No.
19 ABR 2022 00.004
La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TD UN74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 48953

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-Marzo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Rendón

CC: 784 797

TD: 96083

HUELLA DACTILAR:





Bogotá D.C., abril 4 de 2022.

Señores

JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTÁ.

ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto	Interposición y sustentación de recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 282 del 28 de marzo de 2022.
Radicado	05001600000201400437
No. Interno	48953
Sentenciado	JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO
Delitos	Concierto para delinquir agravado y otros.

IVÁN OTERO DÁVILA, identificado con la C.C. No.73165097, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 136276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza del sentenciado **JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO** dentro del radicado de la referencia, concurre a su despacho, de manera oportuna, a fin de manifestarle que interpongo recurso de APELACIÓN contra el interlocutorio No. 282 del 28 de marzo hogaño, por medio del cual, entre otras determinaciones, se denegó la suspensión de la pena por estado grave de enfermedad, solicitada a favor de mi representado.

Dentro del término de ejecutoria, presento los argumentos de inconformidad o sustentación de la alzada incoada, para que sean objeto de estudio por parte del despacho competente; en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

- I. Básicamente estimo el despacho de ejecución de penas, que, aún cuando obra en el dossier, concepto medico forense allegado por esta defensa, que da cuenta, dada la actual condición que en sus condiciones de salubridad, aquejando por graves dolencias, presenta el señor RENDÓN



CASTRO; y que implican un grave riesgo para su vida, como ampliamente allí vienen documentado, con sustento en su historia y clínica, estudios previos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás documetación anexa, del cual se concluye que se encuentra en “ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD, INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN”, que no era viable conceder la suspensión de la pena, reclamada bajo esas condiciones, en tanto que, entendió, equivocadamente, que de la certificación de la Subdirectora de atención en salud del establecimiento la Picota, contenida en oficio No. 8310-DIRAT-SUBAS del 4 de marzo de 2022, “...cuenta con los medios idóneos para garantizar la prestación de los tratamientos médicos requeridos por el señor JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO.” Añadió, que el sentenciado, viene siendo atendido por su EPS, a través de la cual se le han practicado y ordenado exámenes médicos para tratar sus enfermedades y que no ha sido informada esa judicatura sobre incumplimiento de citas, negación de tratamientos o suministro de medicamentos, por lo que infiere – insitimos, erradamente- que no se encuentra en el estado requerido para la procedencia de la deprecada suspensión de la pena.

- II. Frente a tales manifestaciones, sea lo primero indicar que, debidamente acreditado está que mi representado se halla en una situación de estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión, como en efecto lo determinó el medico forense que rindió el informe aportado por esta defensa técnica, atendido su estado actual de salud, más delicado y acentuado a lo descrito en evaluaciones previas; por lo tanto, estando ello probado en debida forma, no era dable al despacho, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entrar a hacer otro tipo de valoraciones adicionales para concluir en la denegación del referido instituto, sino que le correspondía proceder al decreto de la suspensión de la pena intramurtos, en respeto a la garantía de la Dignidad Humana, en pereservación del derecho a la vida del señor RENDÓN CASTRO y evitar de tal modo que al continuar privado de la libertad en las lamentables condiciones de salud que presenta en la actualidad, se le continúe sometiendo a tratos crueles y degradantes.

En efecto, esa Alta Colegiatura, en AEP00041-2019 (Rad. 52418), señaló, refiriéndose a tal instituto, que:



“(O)bedece a una exigencia de un estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, no se compadece sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un panóptico, cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Adicionalmente, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

En tales condiciones, si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas, se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la prisión intramural, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la suspensión de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se somete a un trato cruel, inhumano y degradante” (cfr. CSJ, AP316 27 de enero de 2016, rad. 27920).

- III. Del mismo modo, debe tener presente el despacho que desate la presente alzada que, como también lo ha precisado la rectora de la jurisprudencia penal de este país, entre otras en AEP00062-2021 (Rad. 00241). “...la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria no resulta procedente por la simple denominación del padecimiento de salud como grave, **sino que está referido a la condición física del procesado debido a una condición que impida su reclusión en el centro carcelario, pues de permanecer allí se pondría en riesgo inminente su integridad física o su vida.**” Y es ello lo que, precisamente, viene acreditado en los autos, en tanto que atenta contra vida e integridad del señor JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO permanecer, en su estado actual de salud, privado de la libertad en un establecimiento carcelario, teniendo en cuenta que:



- (i) Es una persona que, por sus problemas articulares y de columna, que requieren de urgentes intervenciones quirúrgicas, presenta severas limitaciones de movilidad y necesita, por tanto, de apoyo permanente de terceros para ejecutar sus actividades cotidianas y personales, moverse e, incluso, subir escaleras.
- (ii) Que, debido a las graves patologías que lo aquejan¹, el señor JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO requiere control médico prioritario, continuo e ininterrumpido por varias especialidades de alta complejidad, así como la atención de citas, exámenes y procedimientos que no le son brindados por el establecimiento carcelario donde actualmente sufre reclusión.
- (iii) Que la Subdirectora Atención en salud del INPEC., mediante oficio del 4 de marzo de 2022, allegado como anexo probatorio a la petición materia de este asunto, precisó que esa institución cuenta con operadores para “...*garantizar el bajo nivel de complejidad (...)*” y que “(l)os servicios de salud en otros niveles de complejidad se prestan fuera del establecimiento de reclusión.” Que, tratándose de privados de la libertad afiliados al régimen contributivo, corresponde a su EPS prestar los servicios de salud que requiera y que solo es responsabilidad del establecimiento “...*garantizar todas las condiciones necesarias para el desplazamiento del PPL hasta el lugar donde tomará sus servicios de salud.*”
- (iv) Nótese, entonces, que no es fiel a la verdad la señora juez A Quo, cuando sostiene, para soportar la negación de la

-
- ¹ Hipertensión arterial.
 - Síndrome Post Covid-19.
 - Artrosis de cadera bilateral
 - Discopatía lumbar L5-S1
 - Pie caído derecho por polineuropatía post covid-19 grave.
 - Trombosis Venos Profunda (2 Episodios)
 - Paciente anticoagulado Rivaroxaban
 - Fibrosis pulmonar secundaria a infección Grave por Covid-19



suspensión de la pena deprecada a favor de mi defendido, apoyándose en un análisis discordante del contenido del anotado oficio/respuesta, que el establecimiento La Picota “...cuenta con los medios idóneos para garantizar la prestación de los tratamientos médicos requeridos por el señor JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO”; pero, es más notorio aún el ánimo del despacho para tratar de justificar su decisión, al señalar que “...a este despacho no se ha informado que no se hayan cumplido las citas médicas por falta atribuible al penal (...)”, cuando bien sabe que, precisamente, ante la falta de remisión de mi defendido para el cumplimiento de aquellas, así como otros exámenes y procedimientos ordenados por sus médicos tratantes; y las graves consecuencias que ello comporta a su salud, fue preciso que la esposa del mismo, como agente oficioso de sus derechos, interpusiera Acción de tutela en contra del INPEC y otros, con vinculación de ese despacho judicial, en amparo de sus derechos a la vida, salud e integridad, al interior del cual se concedió la medida provisional solicitada, previniéndose a las autoridades accionadas para que garantizaran el cumplimiento de citas y remisiones que para la atención de compromisos médicos requiera el mismo, entre otras determinaciones.

- (v) Debe advertirse, entonces, que sí conocía el despacho de esa situación, pues en el numeral sexto de la parte resolutive del auto impugnado se indica expresamente que: “Dese contestación a la demanda de tutela interpuesta por el defensor del sentenciado, ante el Juzgado 26 de familia del Circuito de Bogotá”. E, inclusive, en razón de las quejas allí expuestas, ordenó en el numeral cuarto ibídem, “Oficiar al penal, con el fin de que se disponga de manera oportuna, los traslados que el penado requiera para acudir a las citas médicas con las debidas medidas de seguridad y preste toda la atención médica que requiera para salvaguardar su vida.”

SOLICITUD

Conforme los fundamentos de impugnación antes señalados, respetuosamente solicito al despacho de alzada, se sirva REVOCAR el auto impugnado y, en su reemplazo, ordene CONCEDER la sustitución y/o suspensión de la pena intramuros del sentenciado JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO, por la domiciliaria, atendido el estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión que lo aqueja, según viene divctaminado; que se fije como lugar de domicilio la ciudad de Medellín (Antioquia), en el inmueble ubicado en la Carrera 78a # 33a - 76 Barrio Laureles, donde residirá con su núcleo familiar. Para tales efectos, fijará la caución en garantía de las obligaciones que implica su reconocimiento y libraré de manera expedita las comunicaciones correspondientes, a efectos de que la misma se cumpla sin más dilaciones, preservando así sus derechos a la dignidad, vida y salud.

Del señor Juez,

Atentamente,

IVÁN OTERO DÁVILA
C.C. 73165900
T.P. 136276 del C.S. de la J.